

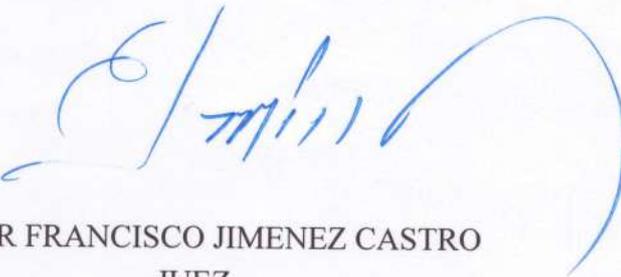
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REMITIR a la solicitante a lo ordenado en auto de 18 de febrero de 2020. Secretaría remita copia de la decisión mencionada a la peticionaria, antes de la audiencia prevista para el 2 de diciembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2017-0445 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. VINCULAR al proceso de la referencia al señor Santiago Muñoz Tovar, hermano de la adolescente Cristina Muñoz Castaño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Civil.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada Luz Marina Bustamante Vergel como apoderada del señor Santiago Muñoz Tovar, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. TENER por agregada al expediente la publicación visible a folio 82; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.
4. Toda vez que a folios en el expediente reposan las publicaciones ordenadas en el numeral 2ª del auto de fecha 31 de enero de 2020; por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014
5. Previo a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad que antecede, se ordena OFICIAR con destino al proceso de Petición de Herencia 2019-00238 00 adelantado en este Juzgado, solicitando se expida certificación de las partes y estado del trámite.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00429 00 (2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)</p> <p>El secretario, _____</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

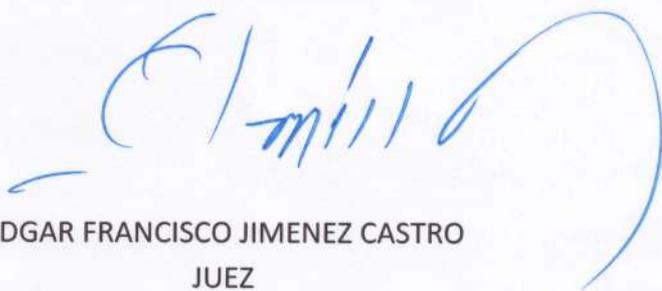
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales pertinentes se tiene por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte del señor Roberto Mozo Acosta, dentro del término legal.

2. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que la REFORMA de la demanda, fue presentada dentro del término señalado por el inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso y la misma cumple con los presupuestos de dicha norma, el Juzgado dispone ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante señor José Álvaro Moreno contra los señores Roberto Mozo Acosta, Carlos Mozo Acosta, José Mozo Acosta, Juan Bautista Mozo Acosta, David Antonio Mozo Acosta, Álvaro Mozo Acosta, Martha Dolores del Socorro Mozo Acosta, Teresa María del Pilar Moreno Acosta en calidad de hijos de quien en vida fuera CLARA ELVIRA ACOSTA DE MOZO; las señoras Mónica Mozo Barrera, Adriana Mozo Moreno, Amanda Mozo Moreno, Sandra Liliana Mozo Barrero, Yolima Elvira Mozo Barrero, Martha Denis Mozo Barrero y al señor Camilo Andrés Mozo Barrero en representación de su padre fallecido Armando Mozo Acosta, hijo de la referida causante; los señores Héctor Fabio Vargas Mozo, Alejandro Vargas Mozo y Nataly Andrea Vargas Mozo, quienes representan a su madre fallecida Sara María Del Carmen Mozo Acosta, también hija de la señora Clara Elvira Acosta De Mozo, a fin de liquidar la sociedad patrimonial conformada entre los causantes Clara Elvira Acosta de Mozo y José Álvaro Moreno.

3. NOTIFICAR la presente decisión a los demandados por estado y personalmente según corresponda. Córrese traslado a las demandadas notificadas por el término establecido en el numeral 4º de la norma en cita, mientras que a los demás, córrese traslado de conformidad con el artículo 91 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-0274 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

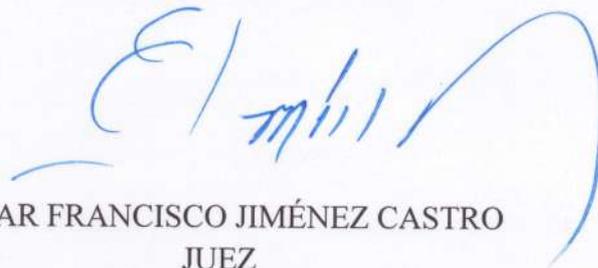
Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vistos los informes que anteceden, el Despacho RESUELVE:

CORRER traslado al accionante de la información suministrada por el señor apoderado de NUEVA EPS, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de junio de 2020, por el término de ocho (08) días, a fin de que se pronuncie sobre el particular, advirtiéndole que en caso de guardar silencio se ordenará el archivo de la solicitud de desacato.

LIBRAR las comunicaciones del caso, remítanse por el medio más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-0121-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30)
de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

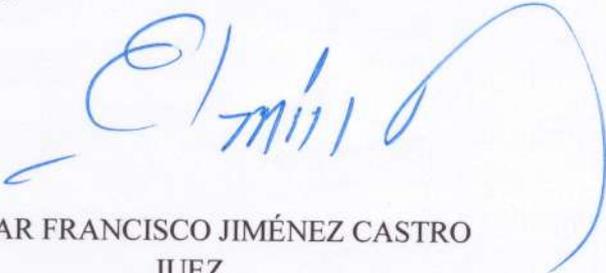
Zipaquirá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Juzgado el pasado 30 de octubre de 2020 y la cual obra a folio 282 del expediente, conforme a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Practicar el desglose de los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la demanda (anexos) por el apoderado de los demandantes, dejando las constancias del caso de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2017-0432 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta
(30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación del 25 de septiembre de 2009, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado, con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA MILENA ARREDONDO ROBAYO contra JOHN ALEXANDER CARDENAS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de octubre a diciembre de 2009.

1.2. La cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$994.944,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2010.

1.3. La cantidad de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.034.736,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2011.

1.4. La cantidad de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.094.854,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2012.

1.5. La cantidad de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.138.869,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2013.

1.6. La cantidad de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.190.108,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2014.

1.7. La cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.244.857,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2015.

1.8. La cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.331.996,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2016.

1.9. La cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.425.227,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2017.

1.10. La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.509.315,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2018.

1.11. La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.599.871,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2019.

1.12. La cantidad de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.130.568,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a agosto de 2020.

1.13. La cantidad de OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$80.128,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de octubre a diciembre de 2009.

1.14. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$259.920,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2010.

1.15. La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$273.120,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2011.

1.16. La cantidad de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATRO PESOS (\$305.004,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2012.

1.17. La cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.336,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2013.

1.18. La cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$298.620,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2014.

1.19. La cantidad de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$308.400,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2015.

1.20. La cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$339.120,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2016.

1.21 La cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$354.372,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2017.

1.22. La cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$376.092,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2018.

1.23. La cantidad de CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$400.704,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2019.

1.24. La cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$288.800,00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a agosto de 2020.

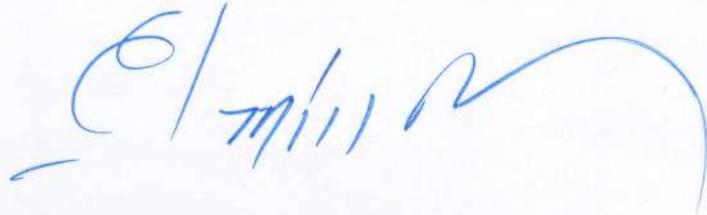
1.25. Por las mesadas y cuotas de subsidio familiar que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.26. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

3° Reconocer personería al abogado JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, señora CLAUDIA MILENA ARREDONDO ROBAYO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0216 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la anterior solicitud, en consecuencia, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del valor de los salarios que mensualmente devenga el ejecutado, señor JOHN ALEXANDER CARDENAS, como trabajador de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS LACTEOS EL RECREO, ubicada en la Calle 34 No. 29-08 Vereda Susaguá de Zipaquirá (Cundinamarca), así como el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (cesantía) que en caso de retiro definitivo o parcial se llegaren a liquidar, luego de las deducciones de ley.

Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, de esta municipalidad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0216 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición elevada por el abogado JESUS ALBERTO POVEDA QUINTANA, en representación del señor ERINSON ALEXANDER VARGAS JIMENEZ, tendiente a que se le expida, a su costa, copia auténtica, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, del acta aprobatoria de la conciliación del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete (05/08/1997), dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por MARIA MERCEDES PINZON SILVA, en representación del entonces menor de edad, BRAYAM ESTEVAN VARGAS PINZON, adelantado contra ERINSON ALEXANDER VARGAS JIMENEZ, el Despacho dispone lo siguiente:

En atención a que el proceso a que hace referencia la anterior petición fue tramitado en este Juzgado, se accede a su solicitud, en consecuencia, por Secretaría, y de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3° del Código General del Proceso, EXPEDIR copia auténtica, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo del Acta aprobatoria de la conciliación de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria de MARIA MERCEDES PINZON SILVA, en representación de BRAYAM ESTEVAN VARGAS PINZON, contra el señor ERINSON ALEXANDER VARGAS JIMENEZ, a costa de la parte interesada.

Por el medio más expedito, comuníquese lo aquí decidido al apoderado judicial solicitante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

1997-7399

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de Sucesión intestada de la causante LUZ MARINA GARZON NEMOCON, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte prueba de la calidad de heredera respecto de la señora LYDA ESPERANZA SARMIENTO GARZÓN, a quien hace referencia en el numeral 2.2. de los hechos de la demanda (artículos 489 numeral 8° y 492 del Código General del Proceso).

2° Indique el estado civil de la causante, y en caso de haberse casado, informe el estado de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que si esta no ha sido liquidada aun, obliga adelantarse tal trámite en este proceso, por lo que deberá incluirse una relación de los activos y pasivos sociales y realizarse la notificación al cónyuge sobreviviente, mediando prueba idónea.

3° Aclare cuál es el bien relicto objeto de la presente Sucesión, pues revisado el folio de matricula inmobiliaria número 50N-595619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se encuentra que la causante realizó dos ventas parciales sobre el mismo al señor RENE ORLANDO SARMIENTO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0217 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de DIANA CAROLINA SANTOS CAMARGO y JUAN CAMILO SERNA DUQUE.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0214 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Fijación de Alimentos, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de los Alimentos, ya que el acta de imposibilidad de acuerdo aportada corresponde a Custodia y Visitas.

2° Realice una relación de los gastos mensuales del niño THIAGO FERNANDO ARANDA TRIANA, que fundamente la cuantía de la cuota solicitada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0215 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a resolver el Recurso de Queja interpuesto contra el auto proferido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) el 6 de agosto de 2020, dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la señora SORELLY PAREDES VARGAS en nombre propio y a favor de la señora ESTHER VARGAS PARRA contra los señores REINALDO CORREA TRUJILLO y WILLIAM RICARDO CORREA VARGAS, por el cual negó por extemporánea la apelación de la decisión de fecha 23 de junio de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se consagró para que el juez de segundo grado conceda la apelación negada por el *a-quo*; varíe el efecto en que fue concedida; o la Corte conceda el recurso de casación.

En consecuencia, no tiene competencia el *Ad-quem* para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la providencia apelada, sino para determinar si procedía o no conceder ese medio de impugnación o, de haberse concedido, si el efecto en que se hizo corresponde al que ha sido dispuesto por la ley.

Rechazó la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) la apelación propuesta por los querellados, señores REINALDO CORREA TRUJILLO y WILLIAM RICARDO CORREA VARGAS, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, pues la decisión apelada se notificó en estrados, por lo que el recurso debía interponerse dentro de la audiencia de fallo.

Por el contrario, argumentan los querellados que el recurso se presentó dentro del término legal, ya que la decisión apelada les fue notificada por aviso mediante

Resuelve Recurso de Queja
Medida de Protección

Sorelly Paredes Vargas y Esther Vargas Parada contra Reinaldo Correa Trujillo y William Ricardo
Correa Vargas

Número 2020-0088 01 (1)

correo electrónico el día 24 de junio de 2020, pues ellos no estuvieron presentes al final de la audiencia.

Ahora bien, a fin de resolver el presente asunto, tenemos que el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, dispone que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 18 de la misma ley señala que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

Significa lo anterior, que -efectivamente- contra la decisión definitiva de una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los jueces de familia o promiscuos de familia. Teniendo claro lo anterior, el asunto aquí es determinar en qué momento debe interponerse el recurso.

A voces del artículo 16 citado en precedencia, dentro del trámite de las medidas de protección la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y se notificará a las partes en estrados. Es decir, que, en ese orden de ideas, la oportunidad idónea para la interposición del recurso de apelación es precisamente en curso de la audiencia, una vez notificada en estrados la decisión, no después. Lo dispuesto en la norma en cita se encuentra en concordancia armónica con el artículo 322 del Código General del Proceso que dispone en su numeral 1°: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de*

Resuelve Recurso de Queja
Medida de Protección

Sorelly Paredes Vargas y Esther Vargas Parada contra Reinaldo Correa Trujillo y William Ricardo
Correa Vargas

Número 2020-0088 01 (1)

pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.

Quiere decir lo anterior, que si los querellados pretendían interponer el recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisaría en audiencia de fecha 23 de junio de 2020, debieron hacerlo dentro de la audiencia, pues la notificación de la decisión se surtió en estrados, por lo tanto, el recurso de apelación presentado el 30 de junio de 2020 es extemporáneo, como bien lo determinó la Comisaría IV de Familia de Chía.

Ahora bien, los querellantes consideran que el recurso de apelación se presentó en tiempo, teniendo en cuenta que el día 24 de junio de 2020 se les notificó mediante aviso el contenido de la decisión proferida por la Comisaría el 23 de junio.

Sin embargo, el anterior argumento no es de recibo, pues el aviso enviado por correo electrónico el 24 de junio de 2020 no tiene los efectos de ser una notificación, pues la norma es clara al establecer que la notificación de la decisión definitiva sobre una medida de protección se dicta al finalizar la audiencia y la misma se notifica en estrados a las partes. Diferente es que el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 en la parte final de su primer inciso disponga que si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o cualquier medio idóneo, sin que pueda entenderse, como lo pretenden los querellados, que esa comunicación se asemeja a una notificación y que por lo tanto se está concediendo un término adicional para la presentación de recursos. Así mismo, la norma hace referencia a que se comunicara la decisión adoptada y notificada en estrados a la parte que estuviere asunte, sin hacer distinción frente a que el ausente tuviere justificación o no para no estar presente en la audiencia, por lo que este hecho es irrelevante y en nada modifica la oportunidad legal para interponer el recurso de apelación.

Resuelve Recurso de Queja
Medida de Protección

Sorelly Paredes Vargas y Esther Vargas Parada contra Reinaldo Correa Trujillo y William Ricardo
Correa Vargas

Número 2020-0088 01 (1)

Y ello es así, pues el inciso final del artículo 15 de la Ley 294 de 1996 dispone: *“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

En ese orden de ideas, la justificación o no para asistir a la audiencia se estudia o antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre y cuando medie una excusa válida, caso en el cual, se fija una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia o la continuación de la misma. Empero, en el asunto bajo estudio, dentro de la audiencia no se presentó una excusa válida para que los querrelados abandonaran la audiencia, por tanto, la misma no fue suspendida, y se dictó medida de protección definitiva, la que, si bien es susceptible de apelación, el recurso debe interponerse y concederse en audiencia.

De tal manera, concluye el Despacho que, al no haberse presentado el recurso en audiencia, el mismo es extemporáneo, y por consiguiente, estuvo bien denegado por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

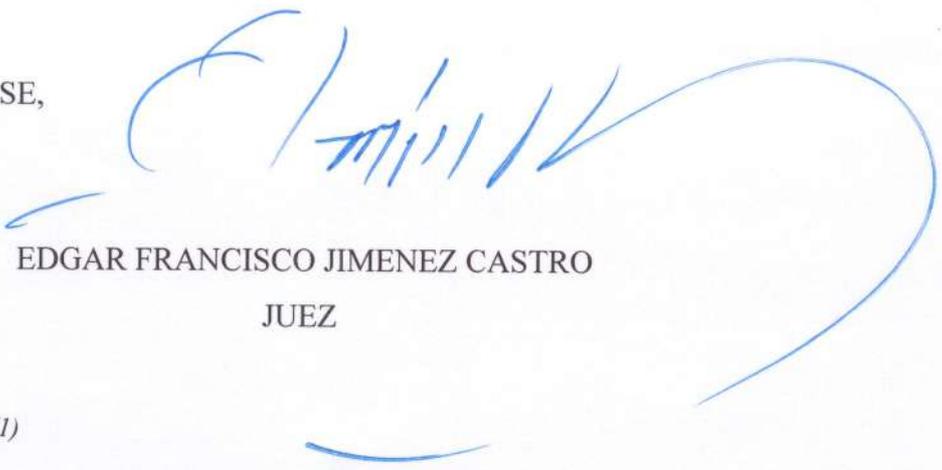
RESUELVE:

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por los señores REINALDO CORREA TRUJILLO y WILLIAM RICARDO CORREA VARGAS contra la providencia de 23 de junio de 2020, proferida por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca), dentro de la solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar de la referencia, que actualmente es de conocimiento de la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca).

Resuelve Recurso de Queja
Medida de Protección
Sorelly Paredes Vargas y Esther Vargas Parada contra Reinaldo Correa Trujillo y William Ricardo
Correa Vargas
Número 2020-0088 01 (1)

Segundo. INFORMAR lo aquí decidido a la Comisaría IV de Familia de Chía,
y a los interesados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0088 01 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

Resuelve Recurso de Queja
Medida de Protección

Sorelly Paredes Vargas y Esther Vargas Parada contra Reinaldo Correa Trujillo y William Ricardo
Correa Vargas

Número 2020-0088 01 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora YESENIA GALVAN DIAZ, mediante apoderado judicial, contra JUAN PABLO SANDIVAL CORREA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado LEOVIGILDO CRUZ PARADA como apoderado judicial de la demandante, señora YESENIA GALVAN DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0213 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
